



*Salvador Sánchez Ceren*  
*Presidente de la República*

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:09
Recibido el:	14 AGO. 2014
Por:	<i>[Firma]</i>

San Salvador, 12 de agosto de 2014.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día 29 del mes de julio del presente año, se recibió procedente de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 756, aprobado el día 24 de julio de 2014, por medio del cual se emitió una **REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N° 756, por considerarlo **INCONVENIENTE**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

1) **Contenido de la reforma.** El Art. 1, consigna lo siguiente:

*"Adiciónese un inciso tercero, al artículo 331": "No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, procederá decretarse medidas alternas a la detención provisional en los casos de los delitos de homicidios y lesiones en sus diferentes modalidades, si en los actos iniciales de investigación existan indicios suficientes para considerar que se dan los presupuestos que establece el art. 27 No. 2 y 3 del Código Penal, con respecto a la legítima defensa o quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno".*

2) **Legislación actual.** Como punto de partida del análisis de esa reforma, debemos tomar en cuenta la redacción actual del art. 331 Pr.Pn, que dice:

*"Procedencia de las medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional*



*Art. 331.-No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y aunque el delito tuviere señalada pena superior a tres años, cuando el imputado no esté sometido a otras medidas cautelares y se pueda creer razonablemente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, podrá decretarse una medida cautelar alterna.*

*No procederá aplicar medidas alternas ni sustituir la detención provisional, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, desórdenes públicos, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos”.*

Así también, el Código Penal establece seis causales excluyentes de responsabilidad, la reforma que nos ocupa se refiere a dos, siendo éstas:

*“Art. 27.- No es responsable penalmente:...2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la repelerla; y, c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa; 3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo.”*

*Existe pues ya abundante regulación en la legislación y la posibilidad que en los casos de los de agentes de autoridad, o personal administrativo en funciones operativas de la Policía Nacional Civil, o elementos militares con funciones de seguridad pública eventualmente sean sujetos de sobreseimiento o absolución.*



*Si bien en estos casos se habilita competencia al Juez de Paz para sobreeser, también puede ser aplicado para los casos de cualquier otro ciudadano procesado, si se dispone de información que se trata de un caso de excluyente de responsabilidad penal. Resulta entonces que el tema va más allá de las medidas cautelares, ya que implica terminación del proceso. Este es el estado actual de la legislación.*

**3) La jurisprudencia considera que la Constitución otorga a los jueces la competencia sobre valorar aplicabilidad de medidas cautelares.** Este tema de aplicabilidad de medidas cautelares, ya fue abordado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de las catorce horas diez minutos del día catorce de septiembre de dos mil once; con ocasión del enjuiciamiento del inc 2º del Art 331, Inconstitucionalidad, referencia 37-2007, que entre otras ha fundamentado lo siguiente: *"la jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro principios que deben regir la aplicación de dicho instituto, a saber: (a) excepcionalidad; (b) jurisdiccionalidad; (c) provisionalidad; y (d) proporcionalidad"; "la procedencia de tal medida –conforme con los principios enunciados supra– supone además el cumplimiento de dos presupuestos delineados por una serie de decisiones de esta Sala, y que se relacionan con la necesidad de neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre los fines del proceso. Estos son el periculum in mora y el fumus boni iuris. En el primero se conjugan tanto aquellos peligros derivados de la posibilidad de fuga o sustracción del proceso penal, como la posible obstaculización de la investigación –alteración de los medios de prueba, confabulación con los testigos, etc.–; los cuales pueden impedir la aplicación de la consecuencia jurídica descrita en la ley penal en caso de una probable condena. El segundo presupuesto viene constituido por el juicio de probabilidad positiva sobre la responsabilidad penal de la persona contra la que se acuerda la medida".*

*"En efecto, bajo el esquema de decisión judicial que la Constitución plantea desde los principios de independencia e imparcialidad judicial, juzgar implica una serie concatenada de decisiones previas y necesarias: la determinación del material normativo susceptible de ser aplicado (verificación, depuración e interpretación normativa); la comprobación inductiva del material fáctico que objetiva las alegaciones de las*



*partes (depuración del material fáctico probado); la connotación misma de los hechos al ser encauzados en la estructura normativa depurada, y finalmente, la aplicación de las consecuencias jurídicas de la disposición hacia los hechos establecidos..”.*

*“...La relación de ambos presupuestos debe realizarla el juez competente por medio de una decisión cuyo fundamento argumental se vincule con la probabilidad positiva de ambos presupuestos.”.*

Se advierte que el proceso técnico jurídico que implica la esencia de la audiencia inicial o audiencia de imposición de medidas a cargo del Juez de Paz y de Instrucción Especializado constituye la esencia de la atribución de juzgar competencia exclusiva de los jueces y no puede ser asumida automáticamente para decretar la detención ni puede serlo para no aplicarla; los jueces siempre deberán valorar y explicar el porqué de su decisión mediante la motivación de la resolución; implica como consecuencia la posibilidad de declaratoria de inaplicabilidad conforme al Art 185 Cn, ya que la decisión sobre aplicabilidad de medidas cautelares es una decisión judicial.

**4) Dificultades de interpretación y aplicación.** La reforma que estoy vetando, presenta dificultades de interpretación de su alcance y sentido. La redacción es imprecisa conforme a la técnica jurídico-penal al describir las conductas punibles, no cumple la garantía de estricta legalidad, ya que de manera general menciona *“...en los casos de los delitos de homicidios y lesiones en sus diferentes modalidades,...”*.

Para los delitos de “homicidios” incluye ocho tipos penales que pueden ser realizados por el sujeto activo o procesado: homicidio simple art. 128, homicidio agravado art. 129, proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado art. 129-A, homicidio piadoso art. 130, homicidio culposo, art. 132, disparo de arma de fuego, art. 147-A, conducción peligrosa de vehículos automotores, art. 147-E, genocidio art. 361.- de éstos, si se suprimen los delitos culposos, subsisten seis tipos penales que presentan la posibilidad de aplicación al resto de delitos de “Homicidios”.



Para los delitos de lesiones incluye ocho tipos penales que pueden ser realizados por el sujeto activo o procesado: *lesiones en el no nacido, art. 138, lesiones culposas en el no nacido art. 139, lesiones art. 142, lesiones graves art. 143, lesiones muy graves art. 144, lesiones agravadas art. 145, lesiones culposas art. 146, consentimiento atenuante y consentimiento eximente art. 147*; en estos casos, aunque se valoren otros requisitos que excluyen las conductas culposas, presentan la posibilidad de aplicación al resto de delitos de "lesiones".

La categoría jurídica "homicidios" y "lesiones" en plural pueden implicar más de un hecho de homicidio o de lesiones.

Hay entonces que destacar la posibilidad de confusión para el aplicador de la ley para determinar bajo reglas de la técnica legislativa y posteriormente bajo reglas de hermenéutica jurídica, la verdadera intención del legislador; esto es, si tiene por voluntad incluir todas las modalidades de homicidios y lesiones.

**5) Eficacia de la reforma no sustentable en datos medibles:** No se puede afirmar que es una medida que protege al ciudadano de los delitos más comunes, como son el Robo, Hurto, Extorsión, lesiones y homicidio a que se refiere el Decreto en su considerando "III"; ya que no se basa en datos medibles desde la criminología; por el contrario, son justamente los que se ven con más frecuencia imputados de estos hechos quienes podrían invocar este beneficio para procurarse impunidad.

**6) Percepción en la opinión pública capaz de generar violencia e impunidad.** La medida cautelar es competencia del Juez, el policía y el fiscal no reciben competencia especial para no capturar al señalado ya que es hasta en la audiencia inicial que se revisa la situación; sin embargo, la percepción de una buena parte de la sociedad, incluida la comunidad jurídica y políticos, interpreta que el Juez de la causa deja de valorar la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga automáticamente, lo que actualmente hace el



fiscal en el requerimiento Art. 193 Cn y el Juez en audiencia inicial. Art 172 Cn en relación al art. 329 Pr Pn., con repercusiones en la administración de justicia y de los roles asignados en el Código Procesal Penal y la Cn. En el mismo sentido, en la aplicación práctica, un agente policial o fiscal puede usar discrecionalidad y no capturar, posibilitando riesgo de evasión de la justicia de verdaderos y peligrosos delincuentes por error al interpretar el alcance de la reforma, generando impunidad y en definitiva desprotección de las víctimas.

**7) Riesgo de incremento de violencia.** La reforma no se basa en datos de política criminal medibles objetivamente; si es previsible, por contrario, la percepción de que transmite mensaje de impunidad y anarquía. El riesgo es que se perciba que se transmite a los particulares la delicada tarea de decidir "la justicia propia" y como consecuencia más violencia reactiva.

**8) Pérdida de confianza en la institucionalidad.** La seguridad no es cuestión de percepción pero el mensaje de control, confianza, autoridad institucional y de respeto a la ley con igualdad sigue siendo importante. Es conveniente que el ciudadano perciba que es la policía, la fiscalía y los tribunales los responsables de su seguridad y no su propia fuerza o auto tutela.

La trascendencia de la reforma es básicamente comunicacional, generando expectativas de seguridad personal para la colectividad presentada como víctima de la violencia delincencial.

En contra de una reforma de tal naturaleza debe considerarse el manejo comunicacional del tema generando una idea de permisión para matar y lesionar justificándose en la idea complementaria de incapacidad de las autoridades legales, la PNC, la FGR, el Órgano Judicial.

La idea del imperio de la ley y la institucionalidad implica sujeción de gobernantes y gobernados a las leyes, procesos y autoridades constituidas para todos.



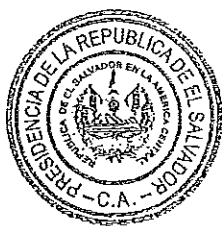
*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

9) **Sobreabundante regulación.** Los temas regulados en la reforma como “condiciones que establece el art. 27 No. 2 y 3 del Código Penal, con respecto a la legítima defensa o quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno”, ya están regulados en la ley vigente, por tanto una reforma parcial es innecesaria.

En la legislación vigente existen suficientes herramientas técnicas para demostrar la legítima defensa y el estado de necesidad, para tales casos, el fiscal solicita la extinción del proceso mediante sobreseimiento y no medidas cautelares, ya que el proceso habría de finalizar.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso primero, **VETANDO** el Decreto Legislativo N° 756, por las razones de inconveniencia ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los proyectos de ley por razones de inconveniencia.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.